Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

CAPÍTULO 14

COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 14.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

instalaciones informáticas significa servidores y dispositivos de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para uso comercial;

persona cubierta¹ significa:

- (a) una inversión cubierta, tal como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones);
- (b) un inversionista de una Parte, tal como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones), pero no incluye a un inversionista en una institución financiera; o
- (c) un proveedor de servicio de una Parte, tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones),

pero no incluye una institución financiera o un proveedor de servicio financiero transfronterizo de una Parte, tal como se define en el Artículo 11.1 (Definiciones);

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, fabricado para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente;^{2 3}

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica y garantizar la integridad de una comunicación electrónica;

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa una transmisión hecha utilizando cualquier medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos;

información personal significa cualquier información, incluyendo datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

¹ Para Australia, una persona cubierta no incluye a un organismo de reporte de crédito.

²Para mayor certeza, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.

³ La definición de producto digital no debe entenderse para reflejar la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debe clasificarse como comercio de servicios o de bienes.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

documentos de administración del comercio significa formularios que una Parte expide o controla los cuales tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de bienes; y

mensajes electrónicos comerciales no solicitados significa un mensaje electrónico que se envía a una dirección electrónica con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del destinatario, a través de un proveedor de servicio de acceso a Internet o, en la medida de lo previsto por las leyes y reglamentaciones de cada Parte, por otros servicios de telecomunicaciones.

Artículo 14.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

- 1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico, y la importancia de marcos que promueven la confianza de los consumidores en el comercio electrónico y que evitan obstáculos innecesarios para su utilización y desarrollo.
- 2. Este capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.
- 3. Este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) compras del sector público; o
 - (b) información sostenida o procesada por, o en nombre de, una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluyendo medidas relacionadas con su compilación.
- 4. Para mayor certeza, las medidas que afecten el suministro de un servicio prestado o realizado electrónicamente, están sujetos a las obligaciones contenidas en las disposiciones correspondientes del Capítulo 9 (Inversión), del Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y del Capítulo 11 (Servicios Financieros), incluyendo cualquier excepción o medida disconforme establecida en el presente Acuerdo que sea aplicable a dichas obligaciones.
- 5. Para mayor certeza, las obligaciones contenidas en el Artículo 14.4 (Tratamiento No-Discriminatorio de los Productos Digitales), el Artículo 14.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos), el Artículo 14.13 (Ubicación de Instalaciones Informáticas), y el Artículo 14.17 (Código Fuente) se encuentran:
 - (a) sujetas a las disposiciones correspondientes, excepciones, y medidas disconformes del Capítulo 9 (Inversión), del Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y del Capítulo 11 (Servicios Financieros); y

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (b) deben leerse de manera conjunta con cualquier otra disposición correspondiente del presente Acuerdo.
- 6. Las obligaciones contenidas en el Artículo 14.4 (Tratamiento No-Discriminatorio de los Productos Digitales), Artículo 14.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos), y Artículo 14.13 (Ubicación de Instalaciones Informáticas) no aplicarán a los aspectos disconformes de medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el Artículo 9.11 (Medidas Disconformes), Artículo 10.7 (Medidas Disconformes), o Artículo 11.10 (Medidas Disconformes).

Artículo 14.3: Derechos Aduaneros

- 1. Ninguna Parte podrá aplicar derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas, incluyendo el contenido transmitido electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de otra Parte.
- 2. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera que sea compatible con el presente Acuerdo.

Artículo 14.4: Tratamiento No-Discriminatorio de los Productos Digitales

- Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados, comisionados o que son comercializados en primera instancia en el territorio de otra Parte, o a los productos digitales los cuales el autor, intérprete, productor, desarrollador, o propietario es una persona de otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales.⁴
- 2. El párrafo 1 aplicará en la medida en que sea incompatible con los derechos y obligaciones previstos en el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual).
- 3. Las Partes reconocen que este Artículo no se aplica a los subsidios o subvenciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.
- 4. Este Artículo no se aplica a la radiodifusión.

⁴ Para mayor certeza, en cuanto a un producto digital de un país No Parte es un "producto digital similar", sería calificado como "otro producto digital similar" para los efectos del Artículo 14.4.1.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Artículo 14.5: Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte mantendrá un marco legal que rija las transacciones electrónicas y que sea compatible con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 1996*, o con la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales* hecho en Nueva York, Noviembre 23 de 2005.

2. Cada Parte procurará:

- (a) evitar barreras innecesarias en las transacciones electrónicas; y
- (b) tomar en cuenta las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de marcos regulatorios para las transacciones electrónicas.

Artículo 14.6: Autenticación electrónica y Certificados Digitales

- 1. Salvo en circunstancias que se prevean de otra manera en su legislación, una Parte no podrá negar la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que la firma está en forma electrónica.
- 2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que:
 - (a) prohíban a las partes en una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para esa transacción; o
 - (b) impidan a las partes en una transacción electrónica tener la oportunidad de probar ante las instancias judiciales o administrativas, que dicha transacción electrónica cumple con algún requerimiento legal de autenticación.
- 3. No obstante el párrafo 2, una Parte podrá requerir, para una categoría determinada de transacciones, que su método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o que esté certificado por una autoridad acreditada conforme a su legislación.
- 4. Las Partes fomentarán la utilización de la interoperabilidad de la autenticación electrónica.

Artículo 14.7: Protección en Línea de los Consumidores

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas tales como las señaladas en el Artículo 16.7.2 (Protección al Consumidor) cuando se involucran en el comercio electrónico.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- 2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir actividades comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que realicen actividades comerciales en línea.
- 3. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u organismos nacionales relevantes en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, a fin de mejorar el bienestar del consumidor. Con este fin, las Partes afirman que la cooperación que se busca bajo el Artículo 16.7.5 y el Artículo 16.7.6 (Protección al Consumidor) incluye la cooperación respecto de las actividades comerciales en línea.

Artículo 14.8: Protección de la Información Personal⁵

- 1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y sociales de la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza del consumidor en el comercio electrónico.
- 2. Para tal fin, cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal para la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico. En el desarrollo de su marco legal para la protección de la información personal, cada Parte deberá tener en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales correspondientes.⁶
- 3. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de violaciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.
- 4. Cada Parte deberá publicar la información relativa a la protección de la información personal que proporcione a los usuarios del comercio electrónico, incluyendo la manera en la que:
 - (a) las personas pueden ejercer acciones; y
 - (b) las empresas pueden cumplir con cualquier requisito legal.
- 5. Reconociendo que las Partes pueden tener diferentes enfoques legales para proteger la información personal, cada Parte deberá fomentar el desarrollo de mecanismos que promuevan la compatibilidad entre sus diferentes regímenes. Estos mecanismos pueden incluir el

⁵ Brunei Darussalam y Vietnam no estarán obligados a aplicar este Artículo antes de la fecha en que esa Parte implemente su marco legal para la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico.

⁶ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con la obligación en este párrafo adoptando o manteniendo medidas tales como la privacidad total, leyes sobre información personal o sobre protección de la información personal, leyes sectoriales sobre privacidad, o leyes que prevean el ejercicio de compromisos voluntarios de las empresas relacionadas con la privacidad.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

reconocimiento de resultados regulatorios, ya sea de manera autónoma o por acuerdo mutuo, o de marcos internacionales más amplios. Con este fin, las Partes se esforzarán por intercambiar información sobre cualquiera de estos mecanismos aplicados en sus jurisdicciones y explorarán maneras de ampliar estos u otros medios adecuados para promover la compatibilidad entre estos.

Artículo 14.9: Comercio Sin Papel

Cada Parte se esforzará por:

- (a) poner a disposición del público en forma electrónica todos documentos de administración del comercio; y
- (b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.

Artículo 14.10: Principios sobre el Acceso y la Utilización del Internet para el Comercio Electrónico

Sujeto a las políticas, leyes y reglamentaciones aplicables, las Partes reconocen los beneficios de que los consumidores en sus territorios tengan la posibilidad de:

- (a) acceder y utilizar los servicios y aplicaciones de su elección disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red ⁷;
- (b) conectar los dispositivos de usuario final de su elección a Internet, siempre y cuando dichos dispositivos no dañen la red; y
- (c) acceder información sobre prácticas de administración de redes de los proveedores de servicios de acceso a Internet de los consumidores.

Artículo 14.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

- 1. Las Partes reconocen que cada Parte puede tener sus propios requisitos regulatorios relacionados con la transferencia de información por medios electrónicos.
- 2. Una Parte permitirá las transferencias transfronterizas de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la conducción de

⁷ Las Partes reconocen que un proveedor de servicio de acceso a Internet que ofrece a sus suscriptores exclusividad en cierto contenido no actúa de manera contraria a este principio.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

un negocio de una persona cubierta.

- 3. Nada en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:
 - (a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio; y
 - (b) no imponga restricciones a las transferencias de información mayores a las que se requieren para alcanzar el objetivo.

Artículo 14.12: Costo Compartido de Interconexión de Internet

Las Partes reconocen que un proveedor que busque la interconexión internacional de Internet deberá poder negociar con los proveedores de otra Parte sobre una base comercial. Estas negociaciones podrán incluir negociaciones sobre la compensación por el establecimiento, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de los proveedores respectivos.

Artículo14.13: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

- 1. Las Partes reconocen que cada Parte puede tener sus propios requisitos reglamentarios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan garantizar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.
- 2. Ninguna Parte podrá exigir a una persona cubierta utilizar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la conducción de sus negocios en ese territorio.
- 3. Nada en este artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 1 para lograr un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:
 - (a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio; y
 - (b) no imponga restricciones sobre el uso o ubicación de las instalaciones informáticas mayores a las que se requieren para alcanzar el objetivo.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Artículo 14.14: Mensajes Electrónicos Comerciales No Solicitados 8

- 1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados que:
 - exijan a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados, facilitar a los receptores la capacidad de prevenir la recepción continua de estos mensajes;
 - (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales; o
 - (c) en su defecto, prevean la minimización de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.
- 2. Cada Parte proporcionará recursos contra los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.
- 3. Las Partes se esforzarán por cooperar en los casos correspondientes de interés común relacionados con la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 14.15: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes se esforzarán en:

- (a) trabajar conjuntamente para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas a superar los obstáculos que se encuentren en su utilización;
- (b) compartir información y experiencias sobre regulaciones, políticas, aplicación y cumplimiento relativo al comercio electrónico, incluyendo:
 - (i) protección de la información personal;
 - (ii) protección de los consumidores en línea que incluyan medios de retribución a los consumidores y mejoren la confianza del consumidor;
 - (iii) mensajes electrónicos comerciales no solicitados;

⁸ Brunei no estará obligado a aplicar este Artículo antes de la fecha en que implemente un marco legal relativo a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (iv) seguridad en las comunicaciones electrónicas;
- (v) autenticación; y
- (vi) e-gobierno;
- (c) intercambiar información y compartir puntos de vista sobre el acceso del consumidor a productos y servicios que se ofrecen en línea entre las Partes;
- (d) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico; y
- (e) promover el desarrollo por parte del sector privado de los métodos de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluyendo códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de aplicación.

Artículo 14.16: Cooperación en Asuntos de Seguridad Cibernética

Las Partes reconocen la importancia de:

- (a) la construcción de las capacidades de sus entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de seguridad informática; y
- (b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar, identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas de las Partes.

Artículo 14.17: Código Fuente

- 1. Ninguna Parte podrá exigir la transferencia de, o el acceso a, el código fuente del programa informático propiedad de una persona de otra Parte, como condición para la importación, distribución, venta o uso de ese programa informático, o de productos que contengan ese programa informático, en su territorio.
- 2. Para los efectos de este Artículo, el programa informático sujeto al párrafo 1 se limita al programa informático del mercado de masas o productos que contengan ese programa informático, y no incluye el programa informático utilizado para la infraestructura crítica.
- 3. Nada en este Artículo impedirá:
 - (a) la inclusión o implementación de términos y condiciones relativos a la prestación de código fuente en los contratos negociados comercialmente; o

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (b) que una Parte requiera la modificación del código fuente del programa informático necesaria para que ese programa informático cumpla con las leyes o reglamentaciones que no sean incompatibles con el presente Acuerdo.
- 4. Este Artículo no deberá interpretarse de forma que afecte los requisitos relativos a las solicitudes de patentes o patentes otorgadas, incluyendo las solicitudes hechas por una autoridad judicial en relación con las disputas de patentes sujetas a salvaguardas contra la divulgación no autorizada previstas en la legislación y la práctica nacional de una Parte.

Artículo 14.18: Solución de Controversias

- 1. Con respecto a las medidas existentes, Malasia no estará sujeta a la solución de controversias bajo el Capítulo 28 (Solución de Controversias), respecto a sus obligaciones bajo el Artículo 14.4 (Tratamiento No-Discriminatorio de los Productos Digitales) y el Artículo 14.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos) por un período de dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para Malasia;
- 2. Con respecto a las medidas existentes, Vietnam no estará sujeta a la solución de controversias bajo el Capítulo 28 (Solución de Controversias), respecto a sus obligaciones bajo el Artículo 14.4 (Tratamiento No-Discriminatorio de los Productos Digitales), el Artículo 14.11 (Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos) y el Artículo 14.13 (Ubicación de las Instalaciones Informáticas) por un período de dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para Vietnam.